



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12.5 MAY 2018

REFERENCIA: ACCION POPULAR -PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2018-00066-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión (fl.11)

La parte actora persigue entre otros aspectos que se amparen los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de conformidad con lo establecido en los literales j, d, h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene que la accionada adopte medidas eficaces encaminadas a la eliminación inmediata de barreras físicas en el Colegio Libertador Simón Bolívar a través del mejoramiento, adecuación y/o construcción de infraestructura física como rampas, plataformas o ascensores para facilitar el acceso, movilidad y locomoción de las personas en situación de discapacidad física o con movilidad reducida.

En ese orden y al revisar los presupuestos procesales advierte el Despacho que el medio de control debe **INADMITIRSE**, debido a que adolece de los siguientes defectos:

El artículo 144 del CPACA, establece que "*... antes de presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado...*".

Al respecto, en el caso bajo examen se echa de menos este requisito, pues no obra anexo que dé cuenta de su tramitación. En ese orden, la parte interesada deberá acreditar el agotamiento de este presupuesto.

De otro lado, la Ley 472 de 1998 para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda en su artículo 21 establece que se debe realizar de acuerdo con las previsiones del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011 –artículo 199-, según la cual, las entidades y personas privadas que ejerzan funciones propias del estado deben

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Acción Popular: N° 15001-33-33-006- 2018-00066-00

Demandante: Andrés Felipe González

Demandado: Municipio de Tunja -Secretaría de Educación-

notificarse de forma personal a la dirección de correo electrónico que posean para tal fin. En este punto, al revisar la demanda no se encuentra que la parte interesada suministre la dirección física, como electrónica de la accionada, por tanto, con la subsanación de la demanda deberá manifestarla, pues es un deber que le asiste, tal y como lo dispone las normas en cita.

Finalmente, se dispone que la parte actora allegue en medio físico y digital copias de la demanda y de sus anexos para surtir la notificación de la parte demandada, la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior **se inadmitirá la presente acción popular** al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la parte actora corrija los errores anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Despacho,

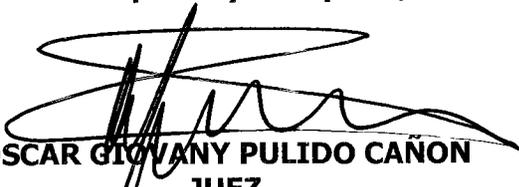
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
<u>28</u> MAY 2018 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA